

Secretaría.- Palmira, V., 02-noviembre-2021. A despacho de la señora juez, el informe que precede en el ítem 29, comunicando situaciones del presente proceso. Sírvese proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: Pertenencia
Demandante: Gustavo Caicedo Zapata y otros
Demandados: Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 76-520-31-03-002-2020-00052-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe de secretaría, obrante en el **ítem 29**, sería del caso proveer las presentes diligencias, para resolver la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia*, propuesta por el curador ad litem de la parte demandada PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, si no fuera porque realizada la revisión respectiva, tendiente al estudio y análisis de la exceptiva promovida, encuentra la instancia que no es procedente en este momento, habida cuenta se han presentado situaciones particulares en el curso del proceso, las cuales no se han cumplido y que procesalmente impiden el pronunciamiento de fondo al respecto.

Lo anteriormente dicho, tiene su razón de ser, porque en el proceso objeto de trámite y estudio, como primera medida, no existe constancia de que la ORIP Palmira, haya registrado la medida cautelar de la inscripción de la demanda decretada, la cual no obstante la devolución de dicha entidad (ítem 12), para que se mencionarían todos los demandantes interesados en el proceso, la cual se realizó (ítem 13) y se remitió (ítem 14) a dicha dependencia, no han dado respuesta.

Como segunda medida, porque se tiene que la Agencia Nacional de Tierras ANT, allegó comunicación remitida a la ORIP Palmira desde 25-enero-2021 (ítem 22), en la que le informa que dicha entidad fue creada por Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, y además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Que en razón de ello, se hace necesario ***con el fin de estudiar la naturaleza jurídica del predio de la referencia, consultar insumos con los que esa subdirección no cuenta, por lo cual acudiendo al principio de colaboración armónica entre entidades, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de 1991, solicitó allegaran:*** copia simple de la escritura pública No. 220 de octubre 7 de 1961, registrada noviembre 4 de 1961, así como el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio del sistema antiguo. ***Documentos que se constituyen en insumos indispensables para determinar si el predio se trata de un bien baldío o de uno de naturaleza privada.***

Situación ante la cual el despacho, en aras de dar continuidad al proceso, también se pronunció por auto de 04-mayo-2021 (ítem 23), requiriendo a la ORIP Palmira y a la Notaría de Candelaria Valle, última a costa de la parte actora, para que cumplieran con lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras ANT, a quienes se les notificó la decisión a los correos electrónicos institucionales respectivos (ítem 24), sin que haya prueba de trámite alguno al respecto.

Siendo así las cosas, y como quiera que la excepción previa promovida de falta de jurisdicción y competencia, tuvo como argumento que en los certificados especiales de los inmuebles objeto de la Litis (ítem 01 pág. 22 al 24 del pfd del expediente electrónico), la ORIP Palmira, indicó que no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales y además hace la advertencia que pueden tratarse de predios de naturaleza baldía, que sólo se pueden adquirir por resolución de adjudicación de la ANT, artículo 65 ley 160 de 1994 (de ser rural) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (municipio) artículo 123 ley 388 de 1997, en caso de ser urbano, es la razón que en este momento impide pronunciarse de fondo para decidir la exceptiva.

Dicho lo anterior y como quiera que se hace necesario tener claridad respecto a la titularidad de los bienes inmuebles objeto de la Litis, se ordenará requerir nuevamente a la ORIP Palmira, para que informe los motivos por los cuales no se ha procedido con la inscripción de la medida cautelar decretada, ni tampoco ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras ANT, así como se requerirá a la Notaría de Candelaria (V.), para que informe los motivos por los cuales no ha allegado la copia de la escritura pública No. 220 de octubre 7 de 1961, registrada noviembre 4 de 1961, de la cual la apoderada de la actora, manifestó ya hizo el pago respectivo, a quien igualmente se le requerirá para que colabore en la obtención de dicha documentación y además informe el trámite relacionado con la medida cautelar de la inscripción de la demanda decretada.

Cabe aclarar que si bien el artículo 101 inciso 2 el C.G.P. prevé como prueba pertinente el recaudo de hasta dos testimonios, este es un caos diferente en el cual la definición de la tierra baldía no se dilucida con esa clase de prueba, por eso en ejercicio de la facultad directiva del proceso (art. 2, numeral 6) y ante el vacío normativo se procederá en la forma anotada en la parte resolutive.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de proveer respecto de la excepción previa propuesta por el curador ad litem de la parte demandada PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que preste la colaboración que le asiste, en aras de obtener los documentos solicitados por la Agencia Nacional de Tierras ANT, ante la ORIP Palmira y la Notaria de Candelaria Valle, así como para que informe lo relacionado con la medida cautelar decretada de la inscripción de la demanda.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira**, para que informe los motivos por los cuales no se ha procedido con la inscripción de la medida cautelar decretada, ni tampoco ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras ANT. Líbrese el oficio

respectivo, anexando copia de los documentos que dan cuenta de las solicitudes y requerimientos realizados, así como de este auto.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **Notaría de Candelaria (V.)**, para que informe los motivos por los cuales no ha allegado la copia de la escritura pública No. 220 de octubre 7 de 1961, registrada noviembre 4 de 1961, de la cual la apoderada de la actora, manifestó ya hizo el pago respectivo. Líbrese el oficio respectivo, anexando copia de los documentos que dan cuenta de las solicitudes y requerimientos realizados, así como de este auto.

Líbrese el oficio respectivo, anexando copia de los documentos que dan cuenta de las solicitudes y requerimientos realizados, así como de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

cri

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dbefe610bded287888a8d566b6de972b9eb5a68ff17ebfcb0c41bc2627e68e**

Documento generado en 05/11/2021 02:35:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>